



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 64 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180055100	Verbales De Menor Cuantía	Promociones Y Construcciones Del Caribe Ltda. Y Cia. S.C.A. En Liquidacion	Sin Otro Demandado, Fundacion Cristiana Latinoamericana De Colombia.	08/05/2024	Auto Decreta - Dt - Inactividad - 03.
08001418901320210038500	Verbales De Minima Cuantía	Maria Teresa Guzman Hurtado	Alberto De Jesus Jarma Orozco	08/05/2024	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320210042800	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Ana De La Hoz	09/05/2024	Auto Decide - Nombra Curador. 02.
08001418901320210098400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Arnulfo Castillo Yaya	09/05/2024	Auto Decide - Negar Solicitud De Desistimiento Tácito, Correr Traslado De Nulidad. 02.
08001418901320230037900	Ejecutivo Singular	Daniel Damian Morron Diaz	Jair Enrique Charris	08/05/2024	Auto Decreta - Dt - No Cumplió - 03.
08001418901320230041900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Nidia Del Socorro Leon Garcia, Ronny Anderson Cruz Leon	08/05/2024	Auto Requiere - Notificaciones 03.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2759815b-e084-4f3c-8d68-009147f109e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 64 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230043800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Yesica Mariely Mosquera Beleño, Ricardo Manuel Ramirez Bolivar	08/05/2024	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320230056700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lazaro Valencia Ortiz	08/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230058200	Procesos Ejecutivos	Adriana Blanco Ceballos	Ever Alberto Escobar Escobar	08/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - 03.
08001418901320230073000	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Yolanda Isabel Paternina Toscano	08/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230074800	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Jorge Andres Meriño Buitrago	08/05/2024	Auto Decide - Promueve Conflicto Negativo De Competencia 03.
08001418901320230076700	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Didier Hernandez Hernandez	08/05/2024	Auto Decreta - Dt - No Cumplió Con Requerimiento. 03.

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2759815b-e084-4f3c-8d68-009147f109e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 64 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230110300	Ejecutivo Singular	Jose Ivan Rivera Santiesteban	Hegly Smit Caicedo Rincon	08/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230125900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Frey Gustavo Jaimes Morales	08/05/2024	Auto Requiere - Notificaciones 03.
08001418901320230128000	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Jose Francisco Cruz Sandoval	08/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320240000300	Ejecutivo Singular	Cooportuno	Javier Jose Pacheco Correa	08/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320240024800	Ejecutivo Singular	Jonathan Santiago Torres Sarmiento	Saida Maria Sierra Martinez	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320240050500	Tutela	Victor Rafael Beltran Ariza	Cooperativa Financiera Comultrasan	09/05/2024	Auto Admite

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2759815b-e084-4f3c-8d68-009147f109e7



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320240024800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHONATHAN SANTIAGO TORRES SARMIENTO
DEMANDADA: SAIDA MARIA SIERRA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, mayo 08 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el libelo no se indica el número de identificación de las partes, por lo que deberá corregir la falencia, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del Art.82 del CGP.
2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 89 del CGP, ya que el monto pretendido en el numeral primero del acápite de pretensiones, excede el incorporado en el título valor.
3. Se deberá aportar la dirección de correo electrónico en la cual la parte demandante, recibirá las notificaciones de las actuaciones procesales, en cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales estipulado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fce37d74bda399e09b3629368aba7a4bc5523e8fc5bc2228de18554f2395d0**

Documento generado en 08/05/2024 03:23:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230125900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: FREY JAIMES MORALES CC 1.098.706.114 - GINA MORALES SANTOS CC 63.475.512

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb80b8977af492982917d617afe701e79678efe82980146e57cc9371ed5573f**

Documento generado en 08/05/2024 03:15:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RADICADO: 08001418901320230110300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RIVERA SANTIESTEBAN CC 88.200.568
DEMANDADO: HEGLY SMIT CAICEDO RINCÓN CC 5.497.859

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., deberá informarse la dirección de domicilio de la parte demandada, por cuanto en el libelo la parte actora se limita a informar su lugar de notificaciones, a fin de establecer la competencia por el factor territorial.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82332de3cf351e70bf6c1978a860d462ac9e1f6c74fc60fcd4fbc9b935a8a20**

Documento generado en 08/05/2024 03:15:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230076700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890101176-0
DEMANDADO: DIDIER MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ 92545641

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días, a la espera de la carga impuesta a la parte demandante en auto de 27 de noviembre de 2023. Recibiendo por parte del apoderado demandante memorial en el que se remite al demandado citación para notificación personal. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que, dentro del trámite, el 27 de noviembre de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que procediera a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, en memorial de 13 de diciembre de 2023, la parte actora a través de su apoderado judicial, allega escrito en el cual obra constancia de remisión de citación para notificación personal del demandado HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a la dirección CALLE 39 # 17A -131 en la ciudad de Sincelejo Sucre, dirección esta enunciada en el libelo como dirección en donde labora el demandado.

El apoderado afirma que el resultado de entrega es positivo, y que procederá a llevar a cabo la notificación por aviso en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 292 del CGP; sin embargo, en la constancia entregada por la empresa SIAMMO, se tiene como observación: *“La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”*¹.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se cumple con lo requerido en el auto de 27 de noviembre de 2023, y que a la fecha no se ha culminado con el acto de notificación del extremo pasivo, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.

¹ Ver folio 05 del archivo 12 del expediente.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29284a18ee11e52fcc843b44c7f9640a2a4e2a06dacdb34eeb3332336edc5c9**

Documento generado en 08/05/2024 03:15:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320230074800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5

DEMANDADO: JORGE ANDRES MARINO BUITRAGO CC 72050804

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Sur Oriente, que resuelve mediante auto del 17 de marzo de 2023, rechazarla por presunta falta de competencia territorial, considerando que *“la parte ejecutante en el acápite de las notificaciones estableció como lugares de domicilio de la parte demandada la siguiente dirección: CR 9 E No. 45B – 145 de Barranquilla correspondiente a la localidad METROPOLITANA (...) Por lo que, este Despacho advierte, según lo expresado por el mismo demandante, que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la competencia territorial de este Despacho. Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Metropolitana de Barranquilla, para que sea sometida a las formalidades del reparto, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.”*

Inicialmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. De igual manera, en el numeral 3º del ibidem preceptúa, que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”*

La parte actora entonces está facultada para elegir entre las opciones que el legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que el demandante optó por presentarla en esta ciudad, que por reparto le correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Sur Oriente, quien asumió su conocimiento.

Ahora, siendo que se adelantó trámite de reconstrucción parcial del expediente, reconociendo el despacho de la localidad que ya había librado mandamiento de pago dentro del mismo, se considera muy respetuosamente, que no procede su rechazo, ya que tal eventualidad no se encuentra dispuesta en el artículo 126 del estatuto procesal, siendo posible únicamente librar nuevo mandamiento de pago o declarar terminado el proceso por parte de la jueza de conocimiento, según lo dispone el numeral 5 del referido artículo.



Lo anterior, en respeto del principio de la *Perpetuatio jurisdictionis*, que es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su Despacho, desde la admisión de la demanda hasta la culminación del mismo.

De igual forma, debe acatarse lo establecido en el artículo 139 del CGP, inciso segundo, que dispone: “*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*”; disposición esta aplicable al caso en concreto, ya que al haberse librado mandamiento de pago, notificado por estado el 01 de septiembre de 2021, llevado a cabo los trámites que de esta admisión se desprenden, no se encuentra que alguna de las partes haya elevado queja contra el mismo, ni que el rechazo se base en factores subjetivos o funcionales, por lo que al no compartirse la postura de la jueza de conocimiento inicial para decidir el rechazo, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior, por lo que a ello se procederá con base en lo establecido en el art. 139 del Código General del Proceso.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente al Juez Civil del Circuito de Barranquilla por reparto, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 139 del CGP. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6798fba943cfe57b21a61142bbe8760a7598f7e88a1f5d205b06b699b8464e**

Documento generado en 08/05/2024 03:15:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230056700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: ORTIZ VALENCIA LAZARO C.C 82.390.879

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS, es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pago a la sociedad FINSOCIAL SAS la obligación afianzada, ni tampoco aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del artículo 2395 del Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que antecedes, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 6053885156 EXT 1080 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico.
Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c6d39247edc9169575665698648219654a32d2bd4bf13751ef3fe5ff2a4ef**

Documento generado en 08/05/2024 03:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230043800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COPEHOGAR" LTDA
NIT 900766558-1

DEMANDADO: YESSICA MARIELY MOSQUERA BELEÑO CC 49597278 - RICARDO
MANUEL RAMIREZ BOLIVAR CC 12641686

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada de forma efectiva, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93079cccd737a8f509b24d59453b18985c6c8e89a52bacb877d92b3c8dfcb87a

Documento generado en 08/05/2024 03:15:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230041900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 9012941133

DEMANDADO: RONNY ANDERSON CRUZ LEON CC 72302258 NIDIA DEL SOCORRO LEON GARCIA CC 22411096

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d59caaf3e45b84026d308e13511b2fb63b754faff9d74b7263e2694e1caa367**

Documento generado en 08/05/2024 03:15:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180055100

PROCESO: VERBAL RIA

DEMANDANTE: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA. Y CIA.
S.C.A. EN LIQUIDACION NIT 890108148-6

DEMANDADO: FUNDACIÓN CRISTIANA LATINOAMERICANA DE COLOMBIA NIT
802006422-1

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 09 de junio de 2022, en la cual se fijaba en lista el recurso interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 14 de agosto de 2019, en la cual se resolvió no oír a la parte demandada por no encontrar acreditado el pago de los cánones de arrendamiento. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Finalmente, la oficial mayor a cargo del proceso – ALEJANDRA CÁRDENAS JARAMILLO – informa que los archivos 12, 13, 14 y 15 anexos al expediente en Sharepoint no se encontraban en el expediente tyba, desconociendo el motivo de esto la misma subsanó tal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “*no se solicita o realiza ninguna actuación...*”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, la última actuación data del 09 de junio de 2022, en la cual se fijaba en lista el recurso interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 14 de agosto de 2019, en la cual se resolvió no oír a la parte demandada por no encontrar acreditado el pago de los cánones de arrendamiento. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes después de la mentada fecha y la parte actora tampoco recorrió el traslado concedido.

Atendiendo lo actuado dentro del trámite, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata como “*(...)consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues su estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte(...)*”



Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: *“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»”¹*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: (...) *“En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto.” (...)*

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación – junio 09 de 2022-, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de un año sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 6053885156 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf87a53f806e69f9e6b2b2cf04e06278ff3248e57a31f19f35b15908dd35396**

Documento generado en 08/05/2024 03:15:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210042800
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC. 8.698.478
DEMANDADO: ANA DE LA HOZ C.C. 35.325.532

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para nombrar curador ad- litem. Así mismo, la parte demandante aporta una revocatoria de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial verificado su contenido, se observa que el emplazamiento de la demandada ANA DE LA HOZ C.C. 35.325.532 se encuentra en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP. De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del CGP.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza como Curador Ad Litem.

De igual manera, se observa que la parte demandante, allega memorial al despacho en el que solicita la se le dé trámite a la revocatoria del poder conferido a la abogada DARLIS ALVAREZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.896.023 y portadora de la tarjeta profesional No. 270.765 del C. S. de la J, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del CGP, se aceptará la revocatoria de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada ANA DE LA HOZ C.C. 35.325.532, a la Dra. BEATRIZ HELENA LUNA MEJÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.621.853, y T.P. No. 103.263 del C.S. de la J., abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: beatrizlunam@gmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 8 de octubre de 2021.

2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

4. Acéptese la revocatoria del poder conferido a la togada a DARLIS ALVAREZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.896.023 y portadora de la tarjeta profesional No. 270.765 del C. S. de la J, quien fungía como apoderada ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3982f7ce2dee67f1c1313bb3b490aa66ff951b9abb754b473cb36f6592f81a**

Documento generado en 09/05/2024 12:09:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210038500

CLASE DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO CC 72137285

DEMANDADO: MARIA TERESA GUZMAN HURTADO CC 32780390 - ALBERTO DE JESUS JARMA OROZCO CC 8720603

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que la parte actora manifiesta en diferentes memoriales haber cumplido con la carga de notificación que le fue requerida en auto de 18 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 08 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, se tiene que, en auto de 18 de enero de 2024, se requirió a la parte actora para que aportara las notificaciones realizadas a la parte demandada en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En memorial de 19 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante aporta notificación por aviso remitida a la dirección física de la demandada MARÍA TERESA GUZMÁN HURTADO el 07 de febrero de 2024, con estado recibido, cumpliendo con los preceptos de ley, pero no se encuentra en el expediente prueba de entrega de la citación anterior para notificación personal de esta demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, si la notificación es realizada a dirección física; ni prueba de entrega en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación que se pretende valer es las electrónica, según los anexos visibles a folio 6 del archivo 14.

Respecto al demandado ALBERTO DE JESÚS JARMA OROZCO, si bien la parte actora remite notificación al correo aportado en el acápite de notificaciones del libelo, la misma no cumple con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el entendido que no se tiene constancia de entrega exigida en los incisos 3 y 4 de la referida norma, ni se allegan las evidencias de obtención de dicho correo electrónico¹; igual ocurre con la notificación que aporta la parte para que sea tenida en cuenta remitida por *Whatsapp* aportada a folio 9 del archivo 14 del expediente, pues esta no cumple con los requisitos de ley en el sentido que no se allegan evidencias de que dicho apartado celular sea del dominio del demandado, no encuentra fecha cierta de recepción de los mensajes y tampoco se tiene certeza sobre el contenido de los mismos, esto en obediencia de la jurisprudencia aplicable al caso como la Sentencia STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, del 14 de diciembre de 2022, dispuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Con todo lo anterior, no encuentra el Despacho que la notificación a los sujetos pasivos haya sido realizada en debida forma, por tanto requerirá a la parte actora por segunda vez para que realice las diligencias de notificación con apego a la ley según lo expuesto en precedencia.

¹ Ver folios 7 y 8 del archivo 14 del expediente



Finalmente y en cuanto a su petición que se tenga en cuenta que *“la solicitud de entrega del inmueble en este momento es contra la mentada señora MARÍA TERESA GUZMAN”*, toda vez no haberse podido notificar al otro demandado, se le pone de presente que este asunto no es una mera solicitud de entrega, sino un proceso de restitución que incluye la terminación del contrato de arrendamiento, declaratoria que no procede frente a uno solo de los contratantes, sino de todos al tratarse de un litisconsorcio necesario por pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir en debida forma la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601a537171d98ce544133b703e39a1f8d64ef07dbaec0f043253bd9f6e6c9ac5**

Documento generado en 08/05/2024 03:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210098400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: ARNULFO CASTILLO YAYA CC. 17.167.219

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en la cual la parte demandada, a través de apoderado judicial, solicita decretar desistimiento tácito del proceso, además de encontrarse el trámite de excepciones presentadas por la parte demandada, solicitud de requerimiento a CASUR e indebida representación del demandado, por parte del apoderado ejecutante. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 09 de 2024

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que la parte demandada ARNULFO CASTILLO YAYA CC. 17.167.219, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho desistimiento tácito del proceso, en razón de que ha transcurrido un año sin impulso de la parte ejecutante.

Del estudio del plenario se advierte una carga en cabeza del Juzgado referente a ordenar el traslado de las excepciones de mérito e incidente nulidad, aportadas por el apoderado ejecutado, las cuales se habían mantenido en secretaría por término de cinco (5) días mediante proveído del 19 de octubre de 2022, cumpliendo la parte demandada el requerimiento y aportando el poder en debida forma. Además, se encuentra solicitud de la parte ejecutante de requerimiento a CASUR para que le dé cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

Para resolver, se debe tener en cuenta que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso, la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: (...) *“En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comentario, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto.”*(...)

En observancia a lo anterior, si bien en este trámite existió una inactividad del proceso por espacio mayor a un año, independientemente de que el impulso esté en cabeza del despacho, lo cual provocaría la terminación solicitada; tal declaratoria no procede de facto ni de forma meramente objetiva, al no ser la teleología de la norma de tipo sancionatorio



sino disuasoria para el ágil trámite judicial.

Por lo tanto, dentro del presente asunto la sola inactividad procesal del año no es suficiente para declarar el desistimiento, a menos que *se revele de ésta de forma inequívoca el desinterés en el pleito*, presupuesto que no se cumple, toda vez que la parte actora mediante escrito de febrero 28 de 2024, claramente expresa su interés en la culminación de fondo de la presente litis, manifestación que al haberse presentado antes de que el juzgado haya declarado la terminación, impide que la misma proceda al desestimarse oportunamente la presunción legal del abandono procesal.

Siendo entonces que no es posible en este punto *suponer, inferir o sobrentender*¹ el desinterés en el pleito, cuando el actor ya se ha pronunciado al respecto y de forma contraria, se denegará la terminación por desistimiento tácito, sin que sea procedente tampoco las condena en costas que pretende el ejecutante, al no advertirse por parte del despacho que lo solicitado constituya una actuación temeraria o de mala fe.

De otra parte, el demandante mediante escrito de noviembre 23 de 2022, solicita declaratoria de indebida representación del demandado, alegando que el poder aportado presuntamente no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022.

Para resolver, este despacho mediante proveído del 19 de octubre de 2022 decidió mantener en secretaría la contestación de la demanda del ejecutado, hasta tanto se aportara el poder en debida forma, siendo subsanado por el mandatario, evidenciándose que el poder fue enviado desde el correo del ejecutado al del abogado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que se decidió continuar con el trámite dentro del proceso.

Así, no es procedente la solicitud del apoderado ejecutante toda vez que la trazabilidad que echa de menos no se encuentra establecida como requisito en la Ley para la validez del acto de apoderamiento; la cual, no obstante, se encuentra debidamente aportada en el escrito de octubre 25 de 2022, y en todo caso, no se encuentra el demandante legitimado para alegar la presunta indebida representación de su contraparte, según lo claramente dispuesto en el art. 135 del C.G.P.

Resuelto lo anterior, se evidencia que la parte demandada a través de su apoderado judicial, presenta excepciones de mérito y solicitud de nulidad en el mismo escrito, por lo que, primeramente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, se correrá traslado del posible evento nulitante, previo a decidir sobre las excepciones de mérito presentadas.

En cuanto a la solicitud realizada por la parte actora, de requerir al pagador de CASUR al presuntamente no ser aplicado el embargo ordenado; esta será negada ya que la mesada de retiro goza de un régimen prestacional especial y se rige por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004, que establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos.

Puntualmente, el parágrafo 4º del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, acerca de las prestaciones de los miembros de la fuerza pública, dispone: *“Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, **son inembargables**, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*.

Siendo entonces que el despacho no ha debido conceder la medida dirigida a CASUR, no solamente se denegará el requerimiento, sino que además se declarará la ilegalidad de la referida orden, al no tratarse la presente de una acreencia por concepto de alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹ Términos que corresponden a la definición de *tácito* según la Real Academia Española
<https://dle.rae.es/t%C3%A1cito?m=form>



1. Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la parte demandada, en razón a los motivos expuestos.
 2. Rechazar la solicitud de indebida representación del demandado, presentada por el apoderado ejecutante, en razón a los motivos expuestos en la parte motiva. En consecuencia, reconocer personería jurídica al abogado DAVID GONZALEZ CASTILLO CC 80.204.448, T.P 298.370, como apoderado judicial de la parte demandada.
 3. Córrese traslado por el término de tres (3) días de la nulidad advertida por la parte ejecutada, a fin de que la parte demandante se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
1. Declárese la ilegalidad de la orden dispuesta en el acápite de MEDIDAS CAUTELARES, numeral segundo de la providencia de junio 13 de 2022, la cual queda sin efectos por improcedente, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa15cf177edb9716854bd9ef20c0aea9dccb19e200230c535087472786801fc0**

Documento generado en 09/05/2024 12:09:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230037900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL DAMIAN MORRÓN DIAZ CC 1801814234
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR CC 1042354257

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días, a la espera de la carga impuesta a la parte demandante en auto de 16 de febrero de 2024, se tiene que a la fecha de este auto no ha sido atendido por la parte demandante. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 08 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se observa que en fecha 16 de febrero de 2024, esta Agencia requirió a la parte actora para que aportara las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que, a la fecha no se ha recibido memorial cumpliendo la parte actora con lo requerido, por lo tanto es del caso decretar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bccfd656c51856e1c3e9c3df016b22f0c4f3917b6ec2240b27b1b3af21f6574**

Documento generado en 08/05/2024 03:15:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>